



DERECHO PÚBLICO

Novedades Legislativas y Jurisprudenciales

CONTENIDO

1. NORMATIVA ESTATAL	<u>3</u>
• Real Decreto Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables (BOE núm. 305, de 22 de diciembre de 2021). El Gobierno fomenta las líneas de actuación establecidas en el PERTE de Energías Renovables, Hidrógeno Renovable y Almacenamiento. • Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables (BOE núm. 305, de 22 de diciembre de 2021). Con el fin de implementar los fondos procedentes de este Plan y de que estos favorezcan el incremento de la digitalización y la descarbonización de la economía, el Gobierno ha regulado la concesión directa de subvenciones a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la modernización de sus redes y el desarrollo de infraestructuras que permitan la alimentación de los puntos de recarga de potencia superior a 250 kW ubicados en las vías públicas. • Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (BOE núm. 312 de 29 diciembre de 2021). Pretende reequilibrar la temporalidad en el empleo público dado el constante aumento de éste, llegando en ciertos sectores a ser la tasa de empleo temporal de casi el 50%. Por ello, el principal objetivo es situar la tasa de cobertura temporal por debajo del 8% de las plazas estructurales en el conjunto de las AAPP. • Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte. (BOE núm. 312 de 29 diciembre de 2021). Aprobado el nuevo marco regulador del dopaje con el objetivo de actualizar y modernizar las regulaciones precedentes y adaptar plenamente nuestro ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de lucha contra el dopaje.	
2. NORMATIVA AUTONÓMICA.....	<u>10</u>
• Decreto 130/2021, de 1 de octubre, de aprobación del reglamento para la movilización de viviendas vacías y deshabitadas (DOGV núm. 9192, de 11 de octubre de 2021). Este Decreto actúa como desarrollo normativo de la Ley 2/2017 de función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, y tiene como fin promover el uso de aquellas viviendas que se encuentren deshabitadas y fomentar el alquiler de viviendas vacías y declaradas deshabitadas. • Decreto 161/2021, de 8 de octubre, del Consell, de creación y regulación de los órganos de gobernanza de la Estrategia Valenciana para la Recuperación y de la gestión de los fondos Next Generation EU (DOGV núm. 9195, de 15 de octubre de 2021). El Decreto tiene por objeto la regulación de los mecanismos necesarios para la ejecución de las actuaciones de recuperación de la crisis causada a raíz de la pandemia, financiadas por instrumentos europeos, como el caso de los fondos Next Generation EU. • Ley 5/2021, de 5 de noviembre, de la Generalitat, reguladora del Fondo de Cooperación Municipal de los Municipios y Entidades Locales Menores de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 9212, de 10 de noviembre de 2021). La Generalitat aboga por potenciar la autonomía local de los municipios mediante la dotación de un fondo autonómico de financiación basado en los principios de objetividad y transparencia.	
3. NORMATIVA EN TRAMITACIÓN.....	<u>14</u>
• Anteproyecto de Ley del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Simplificación del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, modificación del hecho imponible y otras novedades. • Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones. El Consejo de Ministros aprueba el texto de la nueva Ley General de Telecomunicaciones, que servirá para adaptar la normativa española a las nuevas tecnologías transponiendo la Directiva 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.	

4. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	<u>16</u>
• Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Octava, asunto C-315/20, de 11 de noviembre de 2021. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que, teniendo en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad, la autoridad competente puede oponerse a un traslado de residuos municipales mezclados, siempre y cuando no se hayan alterado sustancialmente sus propiedades originales.	
5. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	<u>17</u>
• Sentencia núm. 68/2021, de 18 de marzo, del Pleno del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional resuelve el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Gobierno de Aragón contra numerosos preceptos de la LCSP, considerándola en parte no una legislación básica sino auxiliar. En concreto, destaca la declaración como contrario al orden constitucional de competencias del art. 212.8 LCSP por el que se establece que el plazo para resolver un expediente de resolución del contrato es de 8 meses, siendo de aplicación en aquellos contratos adjudicados por la Administración de las Comunidades Autónomas y por las Entidades Locales el plazo de 3 meses de la LPAC.	
6. TRIBUNAL SUPREMO.....	<u>18</u>
• Sentencia núm. 1245/2021, de 19 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo determina que para instar el cobro de una deuda derivada de un convenio interadministrativo es posible, por parte de la Administración acreedora, acudir al procedimiento de apremio para hacer efectivos sus ingresos de derecho público frente a la Administración deudora. • Sentencia núm. 1254/2021, de 22 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo afirma que los actos de recepción de obras públicas puedan ser declarados nulos de pleno derecho a través del procedimiento de revisión de oficio en los supuestos en que concurran las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPAC. • Sentencia núm. 1335/2021, de 16 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo ampara la procedencia del reintegro de una subvención por falta de obtención de las licencias necesarias por causa no imputable a la mercantil beneficiaria de la subvención. • Sentencia núm. 1346/2021, de 17 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la posibilidad de instar la revisión de oficio de actos de adjudicación de contratos SARA sujetos a cláusula de sumisión a arbitraje de derecho privado. • Sentencia núm. 1394/2021, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo. Entiende el Tribunal Supremo que en aquellos casos en los que esté recogido el plazo de prescripción en la normativa específica, éste es aplicable aunque la Administración resuelva por silencio administrativo negativo. • Sentencia núm. 1419/2021, de 1 de diciembre de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo. Dispone el Tribunal Supremo en su Sentencia que impuesta una prohibición de contratar, la misma no podrá ser ejecutiva hasta que se fije su alcance y duración. • Sentencia núm. 1428/2021, de 2 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo interpreta la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Uso Sostenible del Litoral.	
7. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA	<u>26</u>
• Informe, de 1 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre el Proyecto de Real Decreto de Envases y Residuos de Envases (Expediente núm. IPN/CNMC/041/21). La CNMC realiza propuestas de mejora al proyecto que transpone la normativa de la UE en materia de envases y residuos de envases.	

Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables (BOE núm. 305, de 22 de diciembre de 2021).

Aprobación de medidas de fomento de la movilidad eléctrica y del autoconsumo, reducción de plazos en la tramitación de renovables, flexibilización de la contratación de gas natural y medidas tributarias

En el BOE del día 22 de diciembre de 2021 fue publicado el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables (en adelante, “RD-L 29/2021”) con el objeto de fomentar las líneas de actuación establecidas en el PERTE de Energías Renovables, Hidrógeno Renovable y Almacenamiento.

En lo que a energía se refiere, pueden destacarse las siguientes medidas:

- Medidas de fomento de la movilidad eléctrica
 - En materia de movilidad eléctrica se actúa sobre el desarrollo de la infraestructura de recarga pública, en particular aquella de alta capacidad.
 - Se incluyen medidas de fomento para la instalación de puntos de recarga en zonas de protección de las carreteras.
 - Se concretan las obligaciones en materia de instalación de puntos de recarga eléctrica de los concesionarios de carreteras estatales con contratos en ejecución a 22 de mayo de 2021 en los que se incluyan instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos en atención al volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo, y en todo caso cuando aquellos que reformen sus instalaciones con la necesaria modificación del título administrativo.
 - Ya no será necesario someterse a autorización administrativa, siendo suficiente la presentación de una declaración responsable.
 - Se concretan las obligaciones de instalación de puntos de recarga en aparcamientos adscritos a edificios de uso distintos al residencial o estacionamientos existentes no adscritos a edificios con más de veinte plazas a cumplir antes del 1 de enero de 2023.

- Medidas de fomento del autoconsumo

- Se permite la realización de autoconsumo colectivo a través de la red en aquellos casos en que la generación y los consumos se encuentren conectados a una distancia inferior a 500 metros, con independencia del nivel de tensión a que se conecten.
- Las instalaciones de autoconsumo con excedentes y cuya potencia sea inferior a 100 kW quedan exentas de presentar garantías.
- Los gestores de redes deberán disponer de un servicio de atención a los titulares de las instalaciones de autoconsumo.
- Se endurece el régimen sancionador por el incumplimiento de las comercializadoras y distribuidoras.

- Reducción de plazos en la tramitación de renovables

- Se extienden a un plazo adicional de nueve meses las fechas previstas en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para los hitos intermedios de obtención de la declaración de impacto ambiental (DIA) favorable del proyecto, de la autorización administrativa previa (AAP) y la de construcción (AAC), sin extender, eso sí, el plazo total de cinco años para el hito final de obtención de la autorización administrativa de explotación (AAE).

- Flexibilización de la contratación de gas natural

- Se establecen diversas medidas de flexibilización de la contratación de gas natural entre las que destaca que, hasta el 31 de marzo de 2022, los consumidores industriales que deseen ajustar su capacidad contratada a una situación de menor demanda derivada de los ajustes en su producción podrán hacerlo sin sufrir penalización.

- Medidas tributarias

- IVPEE: suspensión del impuesto eléctrico hasta el 31 de marzo de 2022.
- IVA: prórroga del tipo reducido en la factura eléctrica hasta el 30 de abril de 2022.
- Impuesto Especial sobre la Electricidad: se mantiene hasta el 30 de abril 2022 el tipo del 0,5%.
- Habilitación para el establecimiento por parte de las entidades locales de bonificaciones en relación con los puntos de recarga de vehículos eléctricos.

Real Decreto-Ley 1125/2021, de 21 de diciembre, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la realización de inversiones de digitalización de redes de distribución de energía eléctrica y en infraestructuras para la recarga del vehículo eléctrico con cargo a los fondos del plan de recuperación, transformación y resiliencias (BOE núm. 305, de 22 de diciembre de 2021).

Concesión directa de subvenciones a las empresas distribuidoras de energía eléctrica

El objeto del presente Real Decreto-Ley es, conforme a su artículo 1, la concesión directa de subvenciones a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para realizar inversiones en proyectos innovadores de digitalización de redes de distribución y en infraestructuras para la recarga del vehículo eléctrico en puntos de potencia superior a 250 kW de acceso público que, de acuerdo con la normativa, el distribuidor tenga el deber de desarrollar y sufragar, con cargo a los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

La concesión directa de estas subvenciones se justifica por el carácter de monopolio natural que tiene la actividad de distribución, lo que da lugar a que las ayudas directas no afecten a mercado alguno ni otorguen ventaja competitiva a unas empresas frente a otras. Esto justifica que se excluya la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia de la normativa general sobre subvenciones públicas.

Las principales normas que cabe destacar son las siguientes:

1. Beneficiarios

Las empresas distribuidoras de energía eléctrica inscritas en el Registro Administrativo de Distribuidores¹.

2. Actuaciones a financiar

Durante los años 2021, 2022 y 2023, se podrán financiar:

- Digitalización de redes y en las infraestructuras para la alimentación de instalaciones destinadas a la conexión a las redes de distribución de puntos de recarga de vehículo eléctrico de potencia superior a 250 kW de acceso público que el distribuidor tenga el deber de desarrollar y sufragar.

¹ Regulado en el artículo 39.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

- Se entenderán por inversiones en digitalización las recogidas en el anexo de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. Cuantía y financiación

La cuantía máxima procedente del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que podrá ser destinada a las inversiones objeto de este real decreto ascenderá a un total de **525 millones de euros para el periodo 2021-2023**. De esa cantidad, las cuantías anuales máximas ascenderán a 227 millones de euros para actuaciones del año 2021, 148 millones de euros del año 2022 y 150 millones de euros del año 2023.

4. Solicitud

Las empresas distribuidoras que quieran solicitar esta ayuda deberán presentar como parte de su plan de inversión los proyectos susceptibles de recibir estos fondos, acompañados del informe de la Comunidad Autónoma en la que se vayan a situar. Para ello se seguirá el procedimiento previsto en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Excepcionalmente, de acuerdo con la disposición transitoria única del real decreto, los distribuidores podrán presentar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) una **adenda a sus planes de inversión de 2021 y de 2022 hasta dos meses después de la aprobación de este real decreto** en la que se detallen las actuaciones adicionales en digitalización.

5. Calendario de pagos

- La Secretaría de Estado de energía ingresará la cantidad correspondiente a la CNMC antes del 30 de diciembre de cada año.
- Las empresas distribuidoras remitirán a la CNMC la información que acredite la ejecución de los proyectos subvencionados hasta el 25 de julio del año siguiente a la ejecución.
- La CNMC remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas una propuesta de pago antes del 1 de octubre del año siguiente a la ejecución.

Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2021).

Medidas para la reducción de la temporalidad en el empleo público

Con la presente Ley se pretende reequilibrar la temporalidad en el empleo público dado el constante aumento de éste, llegando en ciertos sectores a ser la tasa de empleo temporal de casi el 50%. En consecuencia, el nombramiento del personal funcionario interino o personal laboral temporal se debe limitar a casos excepcionales de indudable y estricta necesidad, y por un tiempo determinado hasta su cobertura. Por ello, el principal objetivo para atajar esta excesiva temporalidad es situar la tasa de cobertura temporal por debajo del 8% de las plazas estructurales en el conjunto de las AAPP.

Para cumplir con ello, la ley articula un conjunto de medidas tanto inmediatas para paliar la situación existente, como preventivas para evitar el abuso en un futuro, además de medidas sancionadoras.

- En lo que atañe a las medidas más inmediatas, éstas consisten en ampliar los procesos de estabilización (artículo 2). Por un lado, las AAPP deberán ofertar, antes del 1 de junio de 2022, las plazas de trabajadores temporales que están actualmente ocupadas, es decir, para las plazas estructurales que se hayan ocupado temporalmente y de manera ininterrumpida al menos en los 3 años anteriores al 31 de diciembre de 2020.

El sistema de selección será el de concurso-oposición, debiendo finalizar el proceso antes del 31 de diciembre de 2024. La fase de concurso ponderará un 40% siendo la experiencia un elemento determinante para la valoración. Por otro lado, las plazas que hubieran estado ocupadas con carácter temporal de manera ininterrumpida desde antes del 1 de enero de 2016 se convocarán por el sistema de concurso de manera excepcional. En ambos casos, el personal interino que no supere el proceso selectivo tendrá derecho a una compensación económica de 20 días por año trabajado hasta un máximo de doce meses.

- En relación a las medidas de carácter preventivo, en el artículo 1 de la Ley se modifican los artículos 10 y 11 del TREBEP. Especialmente, en el artículo 10 se refuerza la noción de temporalidad, estableciendo un plazo máximo de duración. Destaca que pasados los 3 años desde el nombramiento se debe proceder al cese del personal interino.

No obstante, excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

- Por último, se establecen medidas sancionadoras como la nulidad de pleno derecho de toda actuación cuyo contenido incumpla los plazos máximos de permanencia como personal temporal. El incumplimiento dará lugar a una compensación económica para el personal temporal.

Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte (BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2021).

Nuevas medidas contra el dopaje en el deporte

El pasado 30 de diciembre de 2021 entró en vigor la nueva Ley de lucha contra el dopaje en el deporte, configurándose nuevas medidas en el marco regulador del dopaje con el objetivo de actualizar y modernizar las regulaciones precedentes y adaptando plenamente el ordenamiento jurídico español a las normas internacionales de lucha contra el dopaje.

Respecto de esta nueva Ley, cabe destacar las siguientes novedades:

- La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte es la nueva denominación de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte; que, en lo demás, conserva su naturaleza y características esenciales. Resulta interesante la introducción del Comité Sancionador Antidopaje, como órgano específico de la Agencia en materia sancionadora.
- A fin de facilitar el descanso nocturno del deportista, se modifica la franja horaria en la que no se podrá efectuar un control de dopaje fuera de competición, pasando a estar comprendido entre las 23:00 y las 06:00, eso sí, sin perjuicio de que, en casos debidamente justificados, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, puedan llevarse a cabo controles en la citada franja horaria, informando al deportista de las razones los cuales se está efectuando dicho control.

- La nueva Ley regula la autorización de uso terapéutico respecto a los medicamentos que contengan sustancias prohibidas, y se ordena la titularidad, conservación y análisis de las muestras obtenidas en los controles de dopaje, las cuales podrán ser analizadas inmediatamente después de su recogida o en cualquier momento posterior, a instancia de diferentes autoridades antidopaje, para detectar la existencia de sustancias o métodos prohibidos, o para elaborar un perfil de los parámetros biológicos del deportista.
- Con el propósito de mejorar la gestión de los procedimientos sancionadores en materia de dopaje, se encomienda la resolución de los expedientes sancionadores por infracciones de dopaje al recién creado Comité Sancionador Antidopaje, que mantiene un alto grado de independencia administrativa y operacional en la adopción de sus decisiones. Resaltar que su competencia se extenderá también al conocimiento del recurso administrativo especial en materia de dopaje en el deporte.

Decreto 130/2021, de 1 de octubre, del Consell, de aprobación del reglamento para la movilización de viviendas vacías y deshabitadas (DOGV núm. 9192, de 11 de octubre de 2021).

***Empleo de las viviendas
deshabitadas con fines
sociales***

Tras la aprobación por Les Corts de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la Función Social de la Vivienda de la Comunitat Valenciana, se reconoce el derecho a la vivienda (artículo 47 CE) como parte esencial de la función social del derecho a la propiedad (artículo 33.2 CE), y se garantiza dicha función mediante la obligación de que ciertas viviendas desocupadas por un largo período de tiempo pasen a ser destinadas a usos habitacionales. Además, esta ley faculta al Consell para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución, y para modificar, revisar o actualizar el contenido de los anexos de la ley donde se encuentra el procedimiento administrativo.

Para ello, el presente Decreto fija unas medidas de fomento para su movilización, desarrolla un Registro de Viviendas Deshabitadas y establece la regulación del procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones por incumplimiento de la función social de la vivienda.

A lo largo de su articulado se señalan los conceptos relativos a la aplicación e interpretación de esta función social en las viviendas deshabitadas, dedicándose su título I a la intervención de las administraciones públicas sobre las viviendas deshabitadas, estableciéndose en su capítulo I los supuestos de intervención y los deberes de colaboración que competen al conjunto de la ciudadanía para esclarecer las situaciones de desocupación. También se refiere al régimen jurídico de los grandes tenedores de vivienda en la Comunitat Valenciana y al procedimiento administrativo para la declaración de viviendas deshabitadas, asegurando que las personas propietarias de las viviendas puedan hacer valer sus derechos o alegar las eventuales causas justificadas de desocupación. Para ello, se establece un modelo avanzado de descentralización de las políticas de vivienda que delega competencias en favor de las entidades locales.

En su título II se contienen las medidas de fomento para potenciar la incorporación al mercado de las viviendas desocupadas, independientemente de si la persona propietaria reúne la consideración de gran tenedor o no, con el fin de poder movilizar todas aquellas viviendas que se encuentren vacías. Para ello se establece un sistema voluntario de obtención de viviendas privadas para su oferta a precios asequibles a través de un programa de intermediación de la Generalitat. Para incentivar el alquiler se dota a las personas propietarias de la seguridad jurídica y económica necesarias a través de la contratación de seguros, liberándoles de las gestiones accesorias a la formalización del contrato de arrendamiento, que serán asumidas por

los agentes inmobiliarios colaboradores. Su capítulo II complementa la acción de la Generalitat a través de diversas medidas de fomento, como programas de ayudas económicas para arrendar una vivienda, programas de ayudas para la rehabilitación de viviendas no habitadas y una bolsa de viviendas con el objeto de destinarlas a satisfacer las necesidades habitacionales de personas o unidades de convivencia que se encuentren en situación de emergencia o riesgo de exclusión residencial.

Por último, el Decreto también aborda el objeto y desarrollo de la actividad inspectora en materia de función social de la vivienda, cuyo resultado podrá servir de base tanto para la iniciación del procedimiento declarativo de vivienda deshabitada, como para la iniciación del procedimiento sancionador. Igualmente, se regulan los planes periódicos de inspección anuales.

Decreto 161/2021, de 8 de octubre, del Consell, de creación y regulación de los órganos de gobernanza de la Estrategia Valenciana para la Recuperación y de la gestión de los fondos Next Generation EU (DOGV núm. 9195, de 15 de octubre de 2021).

Creación órganos EVR y gestión fondos Next Generation EU

El pasado 15 de octubre de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana el Decreto 161/2021 por el que se crean los órganos encargados del funcionamiento de la Estrategia Valenciana para la Recuperación (en adelante “EVR”) y de adaptar los grandes instrumentos europeos, como el caso de los fondos Next Generation EU, al ámbito de la Comunitat.

La EVR tiene como fin conseguir la recuperación económica, social y ambiental de la sociedad tras la pandemia, y para ello se pretende maximizar la capacidad de absorción de fondos en el periodo 2021-2027, aunando el conjunto de fondos estructurales, de fondos de inversión europeos, y especialmente, del fondo de recuperación Next Generation EU, y poder así movilizar la inversión privada y la participación de todos los agentes económicos y sociales.

Mediante el desarrollo de esta Estrategia se quiere conseguir una Comunitat más verde, más digital, más cohesionada desde el punto de vista social y territorial, y más igualitaria. Dichos objetivos requieren de órganos de ejecución, gestión y control, eficientes y ágiles, que garanticen la continuidad en el tiempo de las actuaciones, y del respeto de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en sus actuaciones.

Es por ello, que para conseguir estos objetivos fijados, se requiere de la creación de órganos de gobernanza, que quedarán regulados mediante este decreto así como lo relativo a su composición y funcionamiento, a fin de asegurar la coordinación y colaboración entre los distintos niveles de las administraciones públicas y con las entidades públicas y privadas para el impulso de proyectos transformadores en el marco de la Estrategia.

El Decreto regula en su artículo tres la Comisión de Seguimiento de la Estrategia Valenciana para la Recuperación, que tiene como finalidad la supervisión del desarrollo de la EVR y el seguimiento de la recepción, captación y ejecución de la financiación de proyectos vinculados al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea Next Generation EU.

En su artículo siete concreta las funciones de la Oficina Valenciana para la Recuperación, que serán asesorar, realizar estudios, informes y análisis, y proponer instrucciones, orientaciones y recomendaciones, en materias necesarias para un mejor seguimiento vinculadas al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

Por último, el Decreto regula en sus artículos nueve y diez los foros de participación y grupos de alto nivel de la Estrategia, entendiendo los primeros como órganos colegiados con funciones de asesoramiento, consulta y participación en la implementación de la Estrategia Valenciana de Recuperación, y los segundos como órganos encargados de favorecer una participación plenamente inclusiva, así como de recoger aportaciones.

Ley 5/2021, de 5 de noviembre, de la Generalitat, reguladora del Fondo de Cooperación Municipal de los Municipios y Entidades Locales Menores de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 9212, de 10 de noviembre de 2021).

Refuerzo de la solvencia financiera de los municipios y entidades locales menores

Al objeto de corregir los desequilibrios y desigualdades existentes, y establecer un sistema de financiación local que sea eficiente y estructurado, el pasado 10 de noviembre de 2021 fue publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana la Ley 5/2021, de 5 de noviembre, de la Generalitat, reguladora del Fondo de Cooperación Municipal de los Municipios y Entidades Locales Menores de la Comunitat Valenciana (en adelante, la “Ley 5/2021”).

Como su nombre indica, esta norma dedica su Capítulo Primero a regular el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana, subrayando su naturaleza incondicionada y no finalista, en la medida en que las entidades beneficiarias, esto es, todos los municipios y las entidades locales menores de la Comunitat Valenciana, podrán destinar los recursos que reciban al desarrollo general de sus competencias, sin vinculación a un objetivo o finalidad concreto.

La asignación de los recursos económicos que correspondan a cada entidad beneficiaria se efectuará mediante criterios objetivos, asignándose anualmente una cantidad fija por cada uno de los municipios y las entidades locales menores, y distribuyéndose el importe restante del Fondo en función del número de habitantes de derecho de cada entidad beneficiaria.

Por otra parte, a través del Capítulo II de la Ley se crea la Comisión de colaboración y coordinación del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana, que es el órgano de participación encargado de la implementación, el seguimiento y el control de la ejecución anual del Fondo. Esta Comisión tiene, entre sus funciones destacadas, estudiar y proponer anualmente la determinación de las cuantías a consignar presupuestariamente durante cada ejercicio por cada una de las administraciones participantes en el Fondo autonómico.

En definitiva, la Ley 5/2021 supone un punto de inflexión en el sistema general de financiación de las corporaciones locales, con el objetivo de asegurar una gestión pública de calidad en el ejercicio de las competencias municipales, que constituyen la expresión misma de la autonomía local.

Anteproyecto de Ley del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

Sometido a información pública el Anteproyecto de ley del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero

Este Anteproyecto tiene por objetivo simplificar el impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero ("IGFEI") en el marco del cumplimiento del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Las principales modificaciones que se pretenden son las siguientes:

- Modificación del hecho imponible del impuesto: deja de ser la venta o entrega de los gases al consumidor final, pasando a configurarse como la fabricación, importación, adquisición intracomunitaria o la tenencia irregular de los gases fluorados que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.
- Nuevos contribuyentes: quienes realicen la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria, y en el caso de tenencia irregular quien la posea o comercialice.
- Creación de la figura del "Almacenista de gases fluorados": con la nueva Ley el devengo del impuesto se produciría con la primera entrega de los gases fluorados, de tal manera que se produciría un elevado coste financiero a aquellos que se dedicaran al almacenamiento de los gases fluorados.

Así, el Anteproyecto crea esta figura, cuya acreditación supone la modificación del devengo, de manera que cuando tras la fabricación sean vendidos a un almacenista, o cuando el importador o adquirente intracomunitario lo sea, el devengo se producirá cuando éste realice la primera entrega a un tercero que no tenga tal condición.

- Este Anteproyecto también recoge una serie de exenciones:
 - La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de gases fluorados que:
 - a) Vayan a resultar utilizados fuera del territorio español.
 - b) Se destinen a ser utilizados como materia prima para su transformación química en un proceso en el que estos gases son enteramente alterados en su composición.
 - c) Vayan a ser usados en equipos militares o destinados a ser incorporados en los buques o aeronaves que realicen navegación marítima o aérea internacional, excluida la privada de recreo.

- La importación o adquisición intracomunitaria de gases objeto del impuesto contenidos en los productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros procedentes de un territorio tercero, siempre que no constituyan una expedición comercial.

Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Novedades del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones

El Consejo de Ministros acordó la aprobación, en su reunión de 16 de noviembre de 2021, el nuevo Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, la cual tiene como objetivo incorporar modificaciones que afectan tanto a los operadores de las redes de telecomunicaciones, como a los usuarios y los organismos reguladores.

Entre las principales novedades que se pretenden introducir por el mismo, caben destacar las siguientes:

- El Proyecto de Ley incorpora las medidas de la denominada Caja de Herramientas de Conectividad de la Unión Europea recientemente adoptada. La finalidad de esta medida es impulsar la coordinación entre Administraciones, estableciendo un punto único para la información y tramitación de permisos para el despliegue de redes, agilizándose así su tramitación. Adicionalmente, se establece un régimen de comunicación para la instalación o explotación de cables submarinos cuyo enganche, acceso o interconexión a redes de comunicaciones electrónicas se produzca en territorio español.
- Las compañías OTT, las cuales se caracterizan por la transmisión de contenidos a través de internet sin la participación de los Operadores en el control o la distribución de los mismos, pasan a ser reguladas de igual forma que las compañías de telecomunicaciones tradicionales. Las compañías OTT comprenden algunas redes sociales que ofrecen actualmente servicios de mensajería personal y otras aplicaciones de mensajería personal de uso masivo.
- También se introducen medidas para impulsar la instalación de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en los interiores de los edificios, así como la reducción de trabas burocráticas para la instalación de estaciones base de telefonía móvil.
- Se refuerzan los derechos de los usuarios de servicio de telecomunicaciones, mejorándose la transparencia de los contratos, los cuales deberán incluir las condiciones detalladas en un resumen con carácter previo a la contratación. Además, la duración máxima de estos se limita a 24 meses para permitir al usuario bien prorrogar el contrato o bien cambiar de operador sin penalización.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Octava, asunto C-315/20, de 11 de noviembre de 2021.

El TJUE establece los criterios para evitar los riesgos inherentes al traslado de residuos domésticos mezclados

Mediante la Sentencia objeto de análisis, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea analiza si la autoridad competente de expedición puede, sobre la base del Reglamento nº 1013/2006 y de la Directiva 2008/98, oponerse a un traslado de residuos municipales mezclados destinados a la valorización que, tras un tratamiento mecánico para su valorización energética, no alteró sustancialmente sus propiedades originales.

En este sentido consideró el Tribunal de Justicia que una de las medidas más importantes para fomentar la racionalización de la recogida que deben adoptar los Estados miembros, en especial a través de sus corporaciones locales con competencias en esta materia, consiste en buscar un tratamiento de dichos residuos en la instalación lo más cercana posible al lugar de su producción, en particular para los residuos municipales mezclados, con el fin de limitar al máximo posible su transporte.

En el presente caso, entiende el Tribunal que no se alteraron sustancialmente las propiedades originales de dichos residuos ni, por consiguiente, su naturaleza y por lo tanto, se deduce que, a efectos de la aplicación del Reglamento nº 1013/2006, los residuos municipales mezclados destinados a la valorización que, a raíz de un tratamiento mecánico para su valorización energética, no hayan alterado sustancialmente sus propiedades originales, deben considerarse comprendidos en los residuos municipales mezclados recogidos de hogares particulares, pudiendo las autoridades competentes oponerse al traslado de dichos residuos municipales.

Sentencia número 68/2021, de 18 de marzo, del Pleno del Tribunal Constitucional.

El plazo de 8 meses previsto en la LCSP para la instrucción y resolución de los procedimientos de resolución contractual vulnera el orden constitucional de competencias

Mediante la presente Sentencia se declara contrario al orden constitucional de distribución de competencias el apartado octavo del artículo 212 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, la “LCSP”).

Dicho precepto de la LCSP establece que *“los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses”*. La Comunidad Autónoma de Aragón, recurrente en el proceso, entendió que dicha duración podría ser sustituida por otra elaborada por las CCAA impugnándolo por ello, al considerar que vulneraría el orden competencial del artículo 149.1. 18ª CE.

Pues bien, en su Sentencia, el TC considera fundada esta pretensión al considerar por un lado, que la trasposición operada por la LCSP no debe vulnerar el reparto de competencias entre el Estado y las CCAA, manteniendo el derecho comunitario un principio de neutralidad, y por otro, que la LCSP es una norma de naturaleza auxiliar y procedimental (sin menoscabar los principios básicos en materia de contratación pública).

Así pues dispone el TC que la contratación administrativa aparece diferenciada en el artículo 149.1.18 CE, que atribuye al Estado la competencia en la legislación básica y en este sentido considera que el establecimiento de un plazo concreto no puede tener carácter básico en el ámbito de la contratación pública, es que tienen carácter básico sólo los preceptos que garantizan los principios generales de contratación (plasmados en el artículo 1.1 LCSP) y aquellos que se orientan al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control de gasto (el principio de integridad de las licitaciones).

De esta forma, quedan excluidas de la esfera de lo básico las prescripciones de orden procedimental y formal tales como: requerimientos documentales complementarios; modos de acreditación documental de la personalidad de los licitadores o de las uniones temporales de empresas; modelos de presentación de proposiciones, forma o lugar de entrega, etc.

Teniendo en cuenta estos criterios, el TC ha declarado que la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual podría ser sustituida por otra elaborada por las CCAA con competencia para ello. No obstante, si bien el precepto es declarado contrario al orden constitucional, no se declara nulo dado que si bien no será aplicable a los contratos suscritos por las Administraciones de las CCAA, las corporaciones locales y las entidades vinculadas respectivas el mismo continuará siendo de aplicación en la contratación de los órganos pertenecientes a la Administración General del Estado.

Sentencia número 1245/2021, de 19 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

***Procedimiento de apremio
entre Administraciones***

En el desarrollo de un convenio interadministrativo una Administración puede iniciar un procedimiento de apremio contra otra en caso de que esta no atienda al pago de una deuda que haya adquirido firmeza.

Así lo ha dispuesto el Tribunal Supremo en la Sentencia que es objeto de análisis, la cual resuelve un supuesto en el que celebrado un convenio interadministrativo, una de las Administraciones declara la existencia de una deuda frente a la otra Administración contratante en cumplimiento del convenio y, ante la negativa de pago, aquélla decide acudir al procedimiento de apremio para el cobro de dicha deuda.

Ante esta situación considera el Tribunal que la característica principal del procedimiento de apremio es que un sujeto lo impone a otro. Sin embargo, en este caso, el otro sujeto es también una Administración Pública que cuenta con sus propias potestades administrativas, generando así un conflicto al tratarse de potestades concurrentes y contradictorias. No obstante, una vez que la deuda ha sido declarada y ha adquirido firmeza, este esquema se desvanece y el principio de eficacia de los actos administrativos se impone tanto a los ciudadanos, como a la propia Administración.

Afirma en consecuencia que cuando existe una negativa de la Administración a cumplir el mandato de pago que se impone por otra Administración en un acto firme y consentido ejercitando su potestad de autotutela, no existe ya una relación de naturaleza pública con potestades confrontadas y de la misma naturaleza, sino que existe un solo mandato, ejecutar el acto al que están obligadas las dos Administraciones afectadas.

Así, ante la negativa de la segunda Administración al abono de la deuda existen dos posibilidades, bien recabar el auxilio judicial, o bien ejecutarla forzosamente por sus propios medios, a través del procedimiento de apremio, opción por la que se optó en el caso de autos.

En definitiva, concluye el alto Tribunal dando respuesta a la cuestión que suscitó interés casacional, que cuando en el desarrollo de un convenio interadministrativo, una de las Administraciones contratantes dicta un acto estableciendo una determinada deuda a satisfacer por la otra Administración contratante, y dicha declaración adquiere firmeza, no pudiendo ser impugnada en vía administrativa ni jurisdiccional, la Administración acreedora puede acudir al procedimiento de apremio, caso de que por parte de la Administración deudora no se atienda el requerimiento de pago de la deuda declarada por resolución definitiva, siempre que se reúna todos los presupuestos formales del mencionado procedimiento.

Sentencia número 1254/2021, de 22 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

***Posibilidad de revisión de
oficio del acta de recepción
de obras***

El Ente Local había acordado, a través del procedimiento de revisión de oficio, declarar la nulidad de pleno derecho del acta de recepción de una obra, dado que la obra (de forma contraria a lo que señalaba el acta) no se encontraba finalizada en la fecha en que se firmó.

En esta línea, el TS entiende el contrato de obra como un contrato de resultado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 210 de la LCSP (relativo al cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación) cabe significar que los actos relativos a constatar el cumplimiento del contrato (como el acto de recepción de la obra que genera derechos para el contratista) son susceptibles de ser revisados de oficio si concurren, como acontece en el supuesto enjuiciado, las causas previstas en los apartados e) y f) del artículo 47 de la LPAC.

Mediante los citados preceptos se establece, por un lado, la nulidad de los actos “*dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*” (apartado e del artículo 47 de la LPAC) y por otro, la nulidad de “*los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*” (apartado f del artículo 47 de la LPAC).

Pues bien, en el presente caso, se aprecia que concurre el motivo de nulidad previsto en el apartado e) del artículo 47 de la LPAC pues no hay constancia de los trámites del procedimiento previsto, entre otros, la previa comunicación del contratista de la fecha prevista para la terminación de la obra a efectos de su recepción o el informe del director de la obra al órgano de contratación.

Por otro lado, y por lo que se refiere a la concurrencia de la causa prevista en el apartado f) de la LPAC, señala el TS que para el contratista el acto de recepción de las obras cumple una función esencial, ya que pone fin a la relación jurídica contractual por considerar ejecutado el contrato, abriendo la fase de su liquidación e iniciando el periodo de garantía que produce importantes efectos jurídicos contractuales.

Por tanto, el TS aprecia que el ejercicio de la facultad de revisión de oficio se ha realizado de manera fundada pues existen vicios de nulidad de pleno derecho que conducen a declarar la invalidez del acto administrativo consistente en el acto de recepción de la obra.

Sentencia número 1335/2021, de 16 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo.

El TS confirma el reintegro de una subvención por carecer de una licencia que se denegó indebidamente

La presente Sentencia se pronuncia sobre un supuesto en el que, ante la denegación de una de las licencias exigibles para la puesta en funcionamiento de la instalación para la que se había concedido una subvención a la mercantil recurrente, le fue exigido su reintegro, más los correspondientes intereses de demora.

En este caso en concreto cuando se acordó el reintegro de la subvención se encontraba pendiente de resolución el Recurso Contencioso-Administrativo que fue interpuesto por la mercantil beneficiaria de la subvención frente al acuerdo de denegación de la licencia y en el que finalmente se demostró que dicha denegación fue improcedente. La concurrencia de esta circunstancia fue la que determinó la concurrencia de interés casacional para la formación de jurisprudencia y motivo por el cual fue admitido a trámite el recurso de casación que dio lugar a la Sentencia objeto de análisis.

En la misma considera el Tribunal Supremo que la obtención de las licencias necesarias para poder llevar a cabo la instalación y así cumplir con el compromiso asumido en el plazo concedido se constituye como una condición esencial para la obtención de la ayuda, por lo que en caso de incumplimiento procede el reintegro de la subvención.

Afirma al respecto que el hecho de que el beneficiario tuviera pendiente un recurso contencioso-administrativo que tenía por objeto establecer si era o no conforme a derecho la denegación de la licencia ni la posterior sentencia estimatoria concediendo la misma no modifica esta conclusión, pues ello no alteraría el hecho de que el subvencionado no cumplió con el compromiso asumido en el plazo concedido.

En este sentido, si bien reconoce que la responsabilidad de dicho incumplimiento y los eventuales efectos de una sentencia estimatoria podrían ser valorados en procedimiento aparte instado a tal fin, insiste en que ello no puede condicionar la decisión sobre el reintegro de la subvención, pues la misma no puede quedar suspendida a la espera de un pronunciamiento definitivo sobre la licencia solicitada.

De acuerdo con lo anterior, y en respuesta a la cuestión que suscitó interés casacional, concluye que cuando entre los condicionamientos a los que queda sujeta la concesión de una ayuda pública se encuentra el de obtener las autorizaciones administrativas necesarias para la instalación o actividad subvencionada, la no realización de esta por falta de dichas autorizaciones determinará su reintegro, aun cuando pendan recursos administrativos o judiciales tendentes a la obtención de los permisos o licencias requeridos.

Sentado lo anterior, y acerca de si en este caso cabría la posibilidad de exigir únicamente un reintegro parcial en aplicación del principio de proporcionalidad, entiende el Tribunal Supremo que en una situación como la descrita no cabe calificarse el incumplimiento como meramente parcial, sino que sería total, ya que la instalación no llegó a entrar en funcionamiento y no se crearon los puestos de trabajo a los que se comprometió la mercantil beneficiaria.

En último lugar, sobre la obligación de pagar los intereses de demora, considera el alto Tribunal que ello deriva del hecho de que el afectado haya tenido en su poder fondos públicos durante un tiempo sin que finalmente haya cumplido la obligación a la que se comprometió, por lo que en consecuencia, procedería su reintegro junto con el del principal del importe de la subvención.

Sentencia número 1346/2021, de 17 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Revisión de oficio de contratos con cláusulas de sumisión a arbitraje

En la presente Sentencia, el Tribunal Supremo ha dispuesto que la existencia de una cláusula de sumisión a arbitraje de derecho privado en un contrato de obra no impide per se la revisión de oficio de los actos de adjudicación u otros.

En el supuesto de hecho analizado por la Sentencia, quien formalizó el contrato de obra y por tanto se sometió a arbitraje privado fue una Sociedad de capital público (Poder Adjudicador no Administración Pública) que posteriormente se disolvió, pasando a ocupar su posición el Ayuntamiento (Administración Pública).

Existiendo discrepancias sobre la ejecución del citado contrato, el contratante acudió a una cámara arbitral, oponiéndose a ello la Administración. No obstante, los árbitros decidieron la continuación del procedimiento que finalizó con la resolución del contrato por incumplimiento de la Administración. Simultáneamente, la Administración revisó de oficio el acto de adjudicación del contrato declarándolo nulo de pleno derecho.

Señala al respecto el Alto Tribunal que de acuerdo con la normativa vigente, los actos de adjudicación de los contratos SARA son susceptibles de revisión de oficio, sin que una cláusula contractual pueda limitar esta posibilidad.

No obstante, ello no implica que no sea procedente el arbitraje, pues así lo recogía el contrato. Sin embargo, el arbitraje estaba previsto en relación con la ejecución y cumplimiento, así como con la eficacia y resolución del contrato. Si la Administración pública constata y declara en ejercicio de su potestad de revisión de oficio que la adjudicación estaba viciada de nulidad, el arbitraje queda sin objeto, puesto que desaparece el propio contrato objeto del arbitraje.

Concluye así el Tribunal Supremo que la existencia de una cláusula de sumisión a arbitraje de derecho privado en un contrato de obra no impide por si misma que pueda llevar a cabo un procedimiento de revisión de oficio de los actos de adjudicación u otros.

Sentencia número 1394/2021, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo.

Plazo de prescripción de las reclamaciones de intereses en casos de silencio administrativo negativo

El Alto Tribunal dirime si el silencio administrativo negativo interrumpe el plazo del derecho a reclamar intereses de demora por retraso en el pago de las certificaciones de obras por parte de la Administración.

El contratista afectado argumento en su recurso que mientras no se dictara resolución administrativa de forma expresa por la Administración, cabía considerar interrumpido el plazo de prescripción sine die. Para apoyar esta tesis se apoyó, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2014, que dispuso que si no hay acto administrativo, no hay notificación, razón por la que no se puede considerar que se haya iniciado el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Sin embargo, el Tribunal Supremo se pronuncia este caso de forma distinta. Indica que la tardanza de la mercantil interesada en interponer el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de dicha reclamación supera el plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria. Consecuentemente, considera no aplicable la jurisprudencia sobre la imprescriptibilidad de la acción por falta de resolución de la Administración.

Razona el Tribunal que aceptar la tesis del contratista supondría reconocer la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de intereses de demora mientras la Administración no dictara una resolución expresa sobre la petición formulada, lo que vaciaría de contenido la regulación del plazo de prescripción establecida en la Ley Presupuestaria. Por tanto, la jurisprudencia sobre la paralización de plazos para interponer el recurso contencioso-administrativo cuando la Administración incumple la obligación de resolver no resulta aplicable a este supuesto, ya que mientras que la finalidad de esa jurisprudencia es la de garantizar el derecho de acceso a un Tribunal, en este caso versa sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción de reclamación de intereses de demora, regulación ya expresamente recogida.

Sentencia número 1419/2021, de 1 de diciembre de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo.

La ejecutividad de la prohibición de contratar queda condicionada a que se haya determinado su alcance y duración

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre si la prohibición de contratar impuesta a una empresa debe entenderse inmediatamente ejecutiva o debe suspenderse cautelarmente hasta que se fije el alcance y duración de esta prohibición.

Pues bien, considera el Tribunal Supremo que de lo dispuesto en el artículo 72.2 de la LCSP se desprende que el alcance y duración de la prohibición puede concretarse en la propia resolución sancionadora. Si ésta no se pronunciara sobre ello, deberá hacerse mediante procedimiento instruido al efecto.

Asimismo, siguiendo con la lectura del artículo 73.3 de la LCSP, interpreta el Alto Tribunal que esta prohibición produce efectos desde la fecha en que la resolución administrativa devino firme, es decir, cuando ha aclarado el alcance y la duración de la prohibición. Consecuentemente, la interpretación literal permite concluir que solo cuando la resolución administrativa o judicial fije el alcance y duración de la prohibición, ésta tendrá efectos.

A juicio del Tribunal, la lógica de esta interpretación es que dada su naturaleza de medida restrictiva de derechos, es fundamental conocer el alcance y duración de la prohibición de contratar, para así conocer los límites de la misma, idea que está vinculada con el principio de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad.

Acerca de la suspensión de toda la resolución, pudiera pensarse que la resolución no puede suspenderse cautelarmente al no ser ejecutiva. No obstante, el Tribunal Supremo entiende que ello no es óbice para que el órgano judicial pueda suspender cautelarmente la sanción a la que va anudada, la cual no está vinculada a que se concrete el alcance y duración de la prohibición de contratar.

Sentencia número 4519/2021, de 2 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Protección del dominio público marítimo-terrestre

El Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, en impugnación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 17 de febrero de 2020, que declaró la nulidad de un informe desfavorable emitido por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, sobre la delimitación del litoral en el término municipal de Sanxenxo (Pontevedra).

Tratándose, a juicio del Tribunal, de un municipio sin planeamiento a los efectos de la D.T.1ª de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante, la “Ley 2/2013”), la Sentencia recurrida concluyó que dicha Administración debía pronunciarse sobre la delimitación y compatibilidad de los núcleos en cuestión con la integridad y defensa del dominio público marítimo-terrestre.

En concreto, la referida D.T.1ª prevé la posibilidad de que, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se aplique el régimen previsto por la D.T.3ª de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante, la “Ley 22/1988”) -que, entre otras cuestiones, establece la reducción de 100 a 20 metros de la denominada servidumbre de protección-, a determinados núcleos de población o áreas “*delimitados por el planeamiento*” que, no estando clasificados como urbanos a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, materialmente pudieran tener esta consideración por reunir alguno de los requisitos tasados por la norma.

Estos requisitos se refieren, en esencia, a la consolidación por la edificación y a la disponibilidad de las redes de servicio urbano (acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica), distinguiéndose a tal efecto entre municipios con planeamiento y municipios sin planeamiento.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo y que se resuelve en la Sentencia objeto de análisis consiste, pues, en la interpretación de la expresión “*núcleos o áreas delimitados por el planeamiento*”, al objeto de precisar si la misma se refiere únicamente a los núcleos o áreas delimitados por un planeamiento anterior a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, o si incluye también los delimitados por un planeamiento posterior a dicha fecha, pero anterior a la entrada en vigor de la Ley 2/2013.

Previo análisis de las normas jurídicas objeto de interpretación, del informe emitido por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, y de un pronunciamiento anterior del Tribunal Constitucional respecto de la D.T.1ª de la Ley 2/2013, el Alto Tribunal fija la siguiente doctrina jurisprudencial sobre la cuestión de interés casacional enjuiciada:

- (i) Es válida la delimitación realizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 22/1988 respecto de los terrenos que, en ese momento, reunían alguno de los requisitos indicados en la D.T.1ª de la Ley 2/2013.
- (ii) También cabría admitir la delimitación realizada después de esa fecha, en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Ley 22/1988 y la entrada en vigor de la Ley 2/2013, pero en este caso la delimitación solo será válida respecto de aquellos terrenos que, a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, reunieran alguno de los requisitos indicados en la D.T.1ª de la Ley 2/2013, y ello siempre y cuando, además, se justifique el cumplimiento de los requisitos indispensables exigidos en la D.T.3ª de la Ley 22/1988 para el otorgamiento excepcional de las autorizaciones allí mencionadas.

Aplicando esta doctrina al supuesto enjuiciado, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, confirmando la decisión adoptada por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar denegatoria de la solicitud de aplicación de la D.T.1ª de la Ley 2/2013 formulada por el Ayuntamiento de Sanxenxo, dado que la delimitación sobre la que se solicitaba no estaba recogida en el instrumento de planeamiento vigente.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Informe, de 1 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre el Proyecto de Real Decreto de Envases y Residuos de Envases (Expediente núm. IPN/CNMC/041/21).

***Análisis del nuevo marco
regulador de los envases y
residuos de envases***

La CNMC emitió el pasado 1 de diciembre de 2021, a solicitud del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el Informe acerca del Proyecto de Real Decreto de Envases y Residuos de Envases (en adelante, el “PRD”), que transpone las Directivas europeas en materia de envases y residuos de envases.

Este PRD recoge nuevas obligaciones y objetivos de reciclado, y adapta la normativa española de envases al nuevo régimen de responsabilidad ampliada del productor (“RAP”), establecido por la normativa de la UE. Como novedad, entre otras, este proyecto obliga a establecer un sistema de depósito, devolución y retorno (“SDDR”) o a participar en un sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor (“SCRAP”) a los productores de envases comerciales e industriales, hasta el momento eximidos de ello.

En líneas generales, la CNMC valora positivamente el PRD analizado, destacando que el mismo incorpora recomendaciones formuladas por este organismo en informes anteriores, tales como la validez en todo el territorio nacional de la autorización de los sistemas colectivos de RAP de envases otorgada por las Comunidades Autónomas; la inclusión de criterios de “ecomodulación” en las contribuciones financieras de los productores; y la introducción de medidas de salvaguarda frente a conductas anticompetitivas en los SCRAPs.

Con todo, existen aspectos del PRD que a juicio de la CNMC son susceptibles de mejora. Así, con el objeto de reducir el riesgo de intercambios de información comercialmente sensible y otros riesgos para la competencia, la CNMC recomienda realizar una evaluación periódica de los modelos de RAP, así como encomendar la gestión de la información a terceros independientes.

Por otra parte, y dado que los concretos objetivos de reutilización y recogida de envases previstos en el PRD contemplan diferentes niveles de ambición entre tipos de productos o tipos de envase, la CNMC recomienda que se justifiquen adecuadamente para evitar crear desventajas competitivas entre los operadores.

En relación con la obligatoriedad de aplicar un plan empresarial de prevención y ecodiseño previsto en el PRD, recomienda el organismo, entre otras cuestiones, reflexionar sobre los umbrales para su obligatoriedad y flexibilizar su vigencia temporal.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Además, en relación con la autorización de SCRAP de envases, la CNMC pone de relieve la falta de claridad sobre su alcance, recomendando una mayor precisión en los términos empleados en el PRD. Recalca a su vez la necesidad de incluir una delimitación más precisa de las actividades voluntarias complementarias permitidas para los SCRAPs, así como de revisar periódicamente el sistema de bonificaciones-penalizaciones de los SCRAPs; de precisar los costes medios de gestión aplicados para el cálculo de la garantía financiera; y de otorgar una mayor libertad de elección de la modalidad de garantía.

Se incluyen asimismo en el Informe analizado una serie de recomendaciones acerca de la defensa de la competencia, en concreto, en el marco de los convenios de las AAPP con los sistemas de RAP. Finalmente, se formulan varias propuestas en relación con el diseño, el control, las obligaciones de justificación y los mecanismos de economía de escala en relación con los SDDRs.

En definitiva, la CNMC constata en su Informe de 1 de diciembre de 2021 que este PRD refuerza de manera efectiva las bases de una economía circular y establece unos objetivos mínimos de reciclado y valorización de residuos, encaminados a la consecución de objetivos de interés público, como son la salud humana y la protección del medio ambiente, entre otros.

EQUIPO DERECHO PÚBLICO | Principales contactos



Rosa Mª Vidal
Socia Directora

rvidal@broseta.com



Alberto Palomar
Socio

apalomar@broseta.com



Fernando Cacho
Socio

fcacho@broseta.com



Andrés Campaña
Socio

acampana@broseta.com



Madrid. Goya, 29. 28001. T. +34 914 323 144
Valencia. Pascual y Genís, 5. 46002. T. +34 963 921 006
Lisboa. Av. António Augusto de Aguiar, 15. 1050-012. T. +351 300 509 035
Zúrich. Schützengasse, 4. 8001. T. +41 44 5208 103
info@broseta.com · www.broseta.com